



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA

FECHA Y HORA: 15-01-2024 03:15

RECIBIDO: Juan C. Jarama P

Consta de 22 folios (22)  
Folios 22 fls

Honorable Magistrado Ponente

Doctor

**JOSE MARIA MOW HERRERA**

Tribunal Administrativo de San Andrés – San Andrés

E.S.D.

**ASUNTO:** CONCEPTO FRENTE A LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL.

**RADICACIÓN No:** 88-001-23-33-000-2023-00062-00

**DEMANDANTE:** LEANDRO PAJARO BELSEIRO

**ACTO DEMANDADO:** GERMAN PACHECO HAWKINS

ACTO CONTENIDO DE LA DECLARACION DE ELECCION EXPEDIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL-FORMULARIO E-26 GOB

**VINCULADA:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**TATIANA YANETH JAY PADILLA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la Tarjeta Profesional N° 285280 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, como se desprende del poder de fecha 14 de diciembre de 2023, proferida por el Doctor **JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual anexo a este escrito, con toda atención y conforme lo establecido en los artículos Artículo 277 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 del mismo código, modificado por el Artículo 612 del CGP y Artículo 279 del CPACA, acudo a su Despacho en el término de ley y conforme al auto No. 0108 de fecha 01 de diciembre de 2023, que admite demanda notificado a esta entidad el día 05 de diciembre de 2023, vía correo electrónico, con el fin de presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, dentro del trámite del **CONTROL ELECTORAL**, bajo el expediente de la referencia, en los siguientes términos de orden legal y jurisprudencial:

El **ACCIONANTE**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Escrutinios formulario E-26AS de fecha 06 de noviembre de 2023, mediante el cual la comisión escrutadora departamental de San Andres islas computó el resultado final de las votaciones depositadas el 29 de octubre de 2023, para la Asamblea Departamental de San Andres Providencia y Santa Catalina, definió y determinó la composición del mismo y ordenó la expedición de las respectivas credenciales para el periodo constitucional 2024 – 2027.

#### **A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del ámbito de sus competencias Constitucionales, tal y como se deriva el inciso tercero del Artículo 266, del estatuto superior: "(...) Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la **dirección y organización de las elecciones**, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. (...)".



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Los hechos que enuncia el ACCIONANTE no tienen relación con facultades y funciones que la Constitución y la Ley le asigna a la Registraduría Nacional del Estado Civil (en adelante "RNEC"), por el hecho que la comisión escrutadora general conformada por los Delegados del CNE hayan declarado la elección de los diputados del Departamento de San Andres, Providencia y Santa Catalina, máxima autoridad electoral en los escrutinios; al respecto, el Decreto Ley No. 1010 de 2000 dispone que las funciones de la RNEC son las siguientes:

**"ARTÍCULO 5o. FUNCIONES.** *Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes: (...)*

10. *Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.*

11. *Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.*

12. *Llevar el Censo Nacional Electoral.*

13. *Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen (...)*

26. *Las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes."*

En relación con el proceso electoral, específicamente los artículos 48 numeral 8, 49 y 181 del Decreto Ley 2241 de 1986 (en adelante "Código Electoral") establece que los Registradores Auxiliares, Zonales y Municipales y los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil actúan como **secretarios** en los escrutinios realizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras y los Delegados del CNE. Dentro del ejercicio de la secretaría en los mencionados escrutinios, los Registradores y Delegados Departamentales cumplen las funciones específicas contenidas en los artículos 163, 182 y 185 del Código Electoral entre otras, los cuales disponen:

**"ARTÍCULO 163.** *Modificado por el art. 11, Ley 62 de 1988. Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave. Enseguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías, lo mismo que de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También dejará constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código. En el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos; y si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales se exhibirán a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación de la respectiva acta.*



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**ARTÍCULO 182.** El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten (...)

**ARTÍCULO 185.** Firmadas las actas correspondientes y expedidas las credenciales, por los Delegados del Consejo y sus Secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presente, junto con los originales de los registros y actas por ellos producidos, se conservarán y custodiarán en el archivo de la Delegación Departamental, bajo la responsabilidad solidaria de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil (...) (Artículos 182 y 185 Código Electoral; subrayas fuera del texto original).

Éstas son las únicas funciones de los Registradores y Delegados Departamentales en los escrutinios y, vale la pena resaltar, que **NO** tienen facultades para intervenir de forma alguna en el cómputo de votos y menos en la decisión de declaratoria de elección.

Del precepto anterior se desprende que la RNEC solo tiene la competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana, razón por la cual no es el sujeto procesal llamado a responder por la Acción de Nulidad Electoral, toda vez que los hechos que describe el accionante no tienen relación con la injerencia que tengan las acciones de la Entidad.

Es oportuno traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

*“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto”.*

*Al respecto, se ha establecido:*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, Exp. 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>2</sup>.  
(Subrayas fuera del texto original)

Adicionalmente, es importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en Auto del 17 de julio de 2015, dentro de un recurso de súplica en el proceso con Radicado No. 2014-00099, M.P. Alberto Yepes Barreiro, al respecto estableció:

*"No obstante, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, **no en todos los casos hay lugar a la vinculación de esta entidad al proceso electoral**, pues es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencia que determinaran o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección."*

En el caso *sub examine*, Acción de Nulidad Electoral, se configura la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**.

### B. DEL PROCESO ELECTORAL

En segundo lugar, debe señalarse que una vez culmina la jornada electoral, se da inicio al escrutinio, que comprende todo el procedimiento de contabilización de votos obtenidos por cada candidato, lista de candidato u opción electoral participativa, en determinado certamen electoral que conduce a la determinación y conocimiento de los resultados finales de votación. Mediante este concepto amplio, no solo se cuentan los votos y son analizados

<sup>2</sup> A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

por las diferentes Comisiones Escrutadoras, sino que se determinan los resultados finales de la votación.

El escrutinio, no es sustituible por el pre - conteo o conteo rápido de mesa de los resultados plasmados en la respectivas actas de escrutinio de mesa E-14 realizados por los Jurados de Votación, y se digitalizan para que sean consultados a través de la página web de la Registraduría, que tiene carácter **informativo** pero carece de valor jurídico vinculante, ya que de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral, **los resultados oficiales** de la elección sólo son aquellos que se generan una vez concluya el proceso de escrutinio, a cargo de las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral según sea el caso.

Es de anotar que el escrutinio se define como un procedimiento constituido por diversos actos electorales que regulan, desde el punto de vista jurídico, el resultado de una determinada elección.

Las Comisiones Escrutadoras, según sea el caso son entes transitorios conformados de la siguiente manera:

<b>COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL</b>	Dos (2) Delegados designados por el Consejo Nacional Electoral. <u>Secretarios:</u> Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.
<b>COMISIONES ESCRUTADORAS DISTRITAL, MUNICIPAL Y ESPECIAL</b>	Dos (2) ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. <u>Secretarios:</u> Los Registradores Distritales, Municipales, Especiales.
<b>COMISIONES AUXILIARES</b>	Dos (2) ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. <u>Secretarios:</u> Los Registradores Auxiliares o ad-hoc designados por los Delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales.

En este orden, el escrutinio de los votos, tal como lo prevé el Código Electoral, le compete a las Comisiones Escrutadoras, **entes independientes y autónomos**, de los cuales hace parte la RNEC únicamente en calidad de **secretaría**, quienes adelantarán los escrutinios generales de las votaciones, realizando el recuento de votos y atendiendo las reclamaciones que al efecto se presentaren, siguiendo el trámite establecido en el Código Electoral, para lo cual deben verificar y efectuar la sumatoria de los votos por Corporación y cargo uninominal, con fundamento en las actas de escrutinio de los jurados de votación (Formulario E-14); o con las actas parciales del escrutinio (forma E-



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

26, E-26 AS), expedidas por las Comisiones Generales, cuando se trate de escrutinios Departamentales.

Los escrutinios tienen diferentes etapas que son previas y preclusivas, rodeadas todas con amplios mecanismos para garantizar el debido proceso y las oportunidades para que los diferentes actores, ejerzan la defensa de los intereses de los candidatos y partidos que representan y formulen reclamaciones. Así pues, se cita a continuación los estadios del proceso:

- a) **Escrutinio de mesa:** En esta fase se realiza el conteo de los votos emitidos anotando los que corresponden a cada lista o candidato y por el partido tal como sucedió en las pasadas elecciones del 29 de octubre de 2023, de todo lo cual se deja constancia en el acta. Este proceso se encuentra reglados en los artículos 121 y 122 del Código Electoral, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 6ª del 1990. Así mismo, en esta fase, para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación.<sup>1</sup>
- b) **Escrutinios Auxiliares en los Municipios Zonificados:** Continúan los escrutinios auxiliares en los municipios donde estén habilitadas para votar más de 20.000 cédulas de ciudadanía. Se adelantan con fundamento en las actas producidas por los jurados de votación (E-14); y sus resultados (consolidados del municipio) se anotan en actas parciales del escrutinio (formas E-26, según el caso), previa sumatoria de los votos obtenidos en cada mesa por cada lista y candidato.
- c) **Escrutinios Distritales y Municipales:** Posteriormente se realiza el escrutinio municipal o distrital, en el cual se deben verificar y practicar los escrutinios, tomando como fuente de información las actas parciales (E-26), diligenciadas por las comisiones escrutadoras auxiliares.
- d) **Escrutinios Generales y Departamentales:** Luego tiene lugar el cuarto escrutinio llamado departamental o general, efectuado sobre la base de las actas de los escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales o municipales.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, es claro que, dentro de los **diferentes estadios del proceso, existen momentos específicos para que los testigos,**

### <sup>1</sup> Artículo 121. Testigos electorales.

Para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación.

Los Registradores del Estado Civil les expedirán una credencial, que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria y las autoridades estarán obligadas a prestarles la debida colaboración.

### <sup>1</sup> Artículo 182. Procedimiento para escrutinios.

El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten. En los escrutinios generales sólo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación.



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**candidatos y o apoderados presenten reclamaciones** con fundamento en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral y es en dicha instancia donde se deben formular las reclamaciones y su solicitud es ante las Comisiones Escrutadoras.

Con base en los resultados de los escrutinios, **les corresponde a las Comisiones expedir la declaratoria de elección (Formulario E-26: Acta de Escrutinio y Declaratoria de Elección), tanto para cargos uninominales como para Corporaciones Públicas,**

El acto declaratorio de la elección expedido por una Comisión Escrutadora, como es el caso del acto declaratorio de elección de los candidatos a la Asamblea, reconoce derechos de carácter particular y concreto que no puede ser modificado por ninguna autoridad administrativa, ni siquiera por el CNE, ni mucho menos por la RNEC, pues carecen de competencia legal para ello.

Así lo ha admitido el Consejo Nacional Electoral, entre otros, en concepto radicado bajo el número 520, aprobado el 27 de febrero de 2003, M.P. Doctor Luis Eduardo Botero Hernández, al decir:

*“Ahora bien, tal como se desprende de la atenta lectura de las normas contenidas en el título VIII del Código Electoral, los actos declaratorios de elección una vez expedidos y notificados quedan ejecutoriados y por lo tanto no pueden ser modificados o revocados, puesto que la vía gubernativa electoral a diferencia de lo que sucede con la vía gubernativa ordinaria regulada por el Código Contencioso Administrativo, no contempla la reposición, revocatoria o modificación del acto con el cual concluye la actuación administrativa dentro del proceso electoral, como lo es el acto declaratorio de la elección.”*

En el desarrollo de los procesos de escrutinio les compete exclusivamente a las comisiones escrutadoras declarar mediante el formulario E-26 la elección de los candidatos y los registradores sólo prestan labores de secretaría.

Es importante dar a conocer al Honorable despacho que todas y cada una de las actuaciones realizadas por cada comisión escrutadora se encuentran contenidas en las respectivas actas generales de escrutinio, adicional a esto cada vez que las comisiones escrutadoras llámese auxiliar, municipal, departamental o general, realizan recuento de votos y en el mismo se obtiene resultados diferentes de los consignados en los formularios E-14, estos resultados serán consignados en el formulario E-24 por lo que de una visión lógica no habrá coincidencia entre el E-14 expedido por los jurados de votación y el E-24 expedido por las comisiones escrutadoras ya que esta al realizar el recuento de votos ajustan a la realidad los posibles errores o deficiencias cometidas por los jurados de votación.

### **C. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CANDIDATOS**

En el artículo 32<sup>3</sup> de la Ley 1475 de 2011 se establece:

---

<sup>3</sup> Artículo declarado exequible por la Sentencia C-490 del veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011) M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*"La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción **verificará el cumplimiento de los requisitos formales** exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*

*La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.*

*En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera." (Art. 31 L.1475/2011)*

Esta verificación de los requisitos formales de la inscripción no incluye la verificación de las inhabilidades o incompatibilidades de los candidatos, efectivamente, inscritos.

De acuerdo al artículo 108 de la Carta Política de Colombia, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2009, particularmente en su inciso quinto se establece que **"Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto del debido proceso."** (Negrillas fuera del texto original).

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, se establece como función del CNE, lo siguiente:

*"12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos." (Num. 12 Art. 265 C.P.)*

El CNE, en uso de sus atribuciones constitucionales, anteriormente mencionadas, en especial las conferidas por el artículo 265, numerales 1, 4, 6 y 12 de la Constitución Política, por medio de la Resolución No. 0921 del 18 de agosto 2011 establece el procedimiento para revocar inscripciones de candidatos a cargos de elección popular.

Valga la pena resaltar que, de acuerdo a lo dispuesto en los Títulos IV y V del Código Electoral y en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, particularmente en el artículo 33, la RNEC y el CNE, tienen la siguiente obligación en relación con el tema de inhabilidades:

*"Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.*



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades. (Subrayas fuera del texto original, Art. 33 L.1475/2011).

Por lo que adicionalmente son los organismos de control quienes tienen potestad para estudiar las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos inscritos.

Además, es menester de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos verificar, previamente a la inscripción de candidaturas, el cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

En este orden y conforme a la normatividad que regula la inscripción de candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil, no tiene competencia para pronunciarse sobre las posibles inhabilidades que al momento de su inscripción adquieren los candidatos, sumado a lo anterior la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para revocar inscripción de candidatos.

La función de la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia de inscripción de candidatos se limita al ejercicio que la ley le impone, cual es de recibir la inscripción del candidato, revisar los documentos necesarios para su trámite y garantizar el derecho de postulación y no tiene competencia para denegar la inscripción de candidatos, so pena de incurrir en el tipo penal establecido en la Ley 599 de 2000. Por consiguiente, carece de competencia para pronunciarse sobre las posibles inhabilidades en las que incurren los candidatos al momento de su inscripción.

Aunado a lo anterior y en aras de dejar claridad sobre las curules y su ocupación es preciso citar lo estipulado en la Ley 1909 de 2019 artículo 25 que señala:

**"ARTÍCULO 25. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7 de esta ley y harán parte de la misma organización política.**



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.**

**Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.**

**Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población.”**

Por lo anterior y teniendo en cuenta las funciones y competencias que por ley son designadas a cada una de las partes dentro de un proceso electoral, el procedimiento que realiza cada una de los actores dentro del proceso electoral detallado en este escrito muy respetuosamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados de Sala:

**PRETENSION**

Desvincular del Medio Control Electoral impetrado a la Registraduria Nacional del Estado Civil, por cuanto sus actuaciones se realizaron con sujeción a las disposiciones y reglas especiales que rigen la competencia de este organismo electoral.

**ANEXOS**

Poder de fecha 11 de diciembre de 2023, “Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso a un apoderado judicial” y sus respectivos anexos. (11 folios)



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**NOTIFICACIONES**

Las recibimos en la oficina de la Delegación de Departamental de San Andres Providencia y Santa Catalina ubicado en Av. 20 de julio No. 4A - 61 y el correo electrónico: [tyjay@registraduria.gov.co](mailto:tyjay@registraduria.gov.co)

De los Señores Magistrados;

*Tatiana Jay Padilla*

**TATIANA YANETH JAY PADILLA**  
C.C. 1123620846  
T.P. 285280 C. S. de la J.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**  
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Asunto:** Otorgo poder especial, amplio y suficiente para representación judicial  
**Medio de control:** Nulidad electoral  
**Radicado:** 88001233300020230006200  
**Demandante:** Leandro Pajaro Balseiro  
**Demandado:** Germán Pacheco Hawkins

Yo, **JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.874.895, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 36038 del 29 de diciembre de 2022, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión RC-0001/2023 del 02 de enero de 2023 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 de 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a las abogadas **TATIANA YANETH JAY PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.620.846, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 285.280 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y **JEFFRIE ALFREDO CORPUS BROWN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.012.071, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 202.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que, con las mismas facultades representen a la Entidad dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

- Apoderada principal: [tyjay@registraduria.gov.co](mailto:tyjay@registraduria.gov.co)
- Apoderado suplente: [jcorpusb@registraduria.gov.co](mailto:jcorpusb@registraduria.gov.co)

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, conciliar, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de Oficina y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 36038 del 29 de diciembre de 2022, por la cual se efectúa mi nombramiento como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Se solicita al señor Magistrado (a), reconocer la personería para actuar a los abogados **TATIANA YANETH JAY PADILLA** y **JEFFRIE ALFREDO CORPUS BROWN**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

**JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

**TATIANA YANETH JAY PADILLA**  
C.C. No. 1.123.620.846  
T.P. No. 285.280 del C.S.J

**JEFFRIE ALFREDO CORPUS BROWN**  
C.C. No. 18.012.071  
T.P. No. 202.078 del C.S.J

Cons. 779  
13/12/2023  
CJCC/JAL/RSV

<sup>1</sup> ARTÍCULO 5. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**LA GERENCIA DE TALENTO HUMANO**  
**GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL**

RC-00031-23

**CERTIFICA**

Que el doctor JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.874.895 de Cunday, es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios como se indica a continuación:

No.	Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Clase de Nombramiento
01	05/07/2017	05/03/2020	Asesor 1020-03	Libre nombramiento y remoción
02	06/03/2020	03/05/2020	Asesor 1020-04	Libre nombramiento y remoción
03	04/05/2020	07/04/2021	Director General 0110-06	Libre nombramiento y remoción
04	07/05/2021	01/01/2023	Asesor 1020-04	Libre nombramiento y remoción

Que actualmente se desempeña en Libre nombramiento y remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 - OFICINA JURIDICA Planta Global Sede Central, desde el 02 de enero del 2023.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 03 de enero del 2023

*Oscar Mario Cerezo Basante* 2023.01.03  
09:12:15 -05'00'

**OSCAR MARIO CEREZO BASANTE**  
Coordinador Grupo Registro Y Control

Elaboró: YEIMY MARTINEZ

*ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.*

Av. Calle 20 # 51-50 - TELEFONO (90) 7975252 y 7975253 FAX (90) 7975254 y 7975255 - www.registraduria.gov.co

"La Registraduría del Siglo XXI"



RC- 0001/2023

**ACTA DE POSESIÓN**

**NOMBRE** JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO  
**CARGO** JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 02 de enero de 2023, se presentó ante este Despacho, el señor **JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5874895 de Cunday, a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$9.760.220**, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 36038 del 29 de diciembre de 2022, con carácter de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION**.

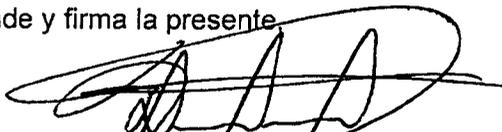
Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadanía N°. 5874895 de Cunday
- Certificado del Policía.
- Libreta Militar N°. 83120501421
- Certificado del Policía – Medidas Correctivas N°. 49579982
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 212253176
- Certificado de Responsabilidad Fiscal – Contraloría N°. 5874895221229072846
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente

  
**JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO**  
El Posesionado

  
**ALEXANDER VEGA ROCHA**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Oscar Mario Cerezo  
Elaboró: Carolina Gamboa



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN No. 36038 DE 2022**

**(29 de diciembre de 2022)**

**Por la cual se efectúa un nombramiento al señor  
JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8° del Art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el numeral 5° del Art. 24 del Decreto Ley 1010 de 2000 y.**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que, el empleo de Jefe de Oficina 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que, los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que, el artículo 63 de la citada norma dispone:

**"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.**

**1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.**

**2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)**

**Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora."**

Que, la Coordinadora del Grupo Registro y Control (EF), verificó y validó la documentación aportada por el señor JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** A partir del 2 de enero de 2023, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5874895, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA JURÍDICA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La remuneración del personal nombrado, será de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 463 del 29 de marzo de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución 14293 del 25 de mayo de 2022, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

**ARTÍCULO CUARTO:** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 29 de diciembre de 2022



**ALEXANDER VEGA ROCHA**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: Claudia E. Piedrahita Macías  
Revisó: / Adriana Guevara Aladino  
Elaboró: Alejandra Medina

607 86



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCION No. 0307 DE**

**( 21 ENE. 2008 )**

**"Por la cual se delegan funciones"**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. *Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.*"

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

4

603-87

Continuación de la Resolución No. **0 3 0 7** de 2.008. "Por la cual se delegan unas funciones"  
**21 ENE. 2008**

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

1076 88

Continuación de la Resolución No. **0307** de 2.008, "Por la cual se delegan unas funciones"

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

- 2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
- 3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
- 4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

**ARTICULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., a los **21** ENE. 2008

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
Registrador Nacional del Estado Civil

*Carlos Alberto Arias Moncaleano*  
**CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.**  
Secretario General (E)

21

16945



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN No. DE 2014**

**N.º 5138**  
**02 ABR. 2014**

**"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de " *otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.*"

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)*

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

89

16996

Resolución No. 5138 del 2 de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones"; el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyecto: Inoue Alberta Canfora M...  
Revisó: María Cecilia del R...  
Julia Ines Ardila Sa...